



Juzgado Cuarenta y Cuatro (44) Civil Municipal de Bogotá

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2847234

Email: cmpl44bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Edificio Hernando Morales Molina

Bogotá D.C., veintisiete (27) de abril de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN : No.110014003044**20200024100**
ACCIONANTE : DIANA BERMÚDEZ PINTO
ACCIONADA : ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A.-ESIMED

Surtido el trámite de instancia, procede el Juzgado a proferir la sentencia que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

A) FUNDAMENTOS FÁCTICOS

DIANA BERMÚDEZ PINTO, presentó acción de tutela en contra de ESTUDIOS E INVERSIONES S.A. – ESIMED-, con el fin de que se protegiera sus derechos al mínimo vital y vida digna, para lo cual refiere como hechos relevantes que: *i)* Tiene 61 años de edad, se desempeñaba como médica general y se encuentra afiliada a SANITAS E.P.S, para salud y para pensión a COLPENSIONES; *ii)* Indica que trabajó desde el 01 de noviembre de 2003 en el grupo SaludCoop y posteriormente en Cafesalud E.P.S; *iii)* El 01 de diciembre de 2015, según cesión de contrato ante el Ministerio de Trabajo, pasó a laborar con la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES S.A. – ESIMED-, con las mismas condiciones laborales; *iv)* Menciona que el día 09 de enero de 2007 (sic) celebró contrato a término indefinido con la accionada, y que desde ese momento le han sido desmejoradas sus condiciones laborales, porque no cumplían con el pago puntual de su salario y los aportes a salud y pensión; *v)* Indica que el último pago de salario lo recibió el día 13 de enero de 2019, correspondiente a la última quincena de noviembre, además que, desde esa fecha no se han realizado los aportes correspondientes a salud y pensión, por lo que a la fecha no cuenta con dichos servicios, situación que le preocupa, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria que atraviesa el país; *vii)* Refiere que como la accionada ESTUDIOS E INVERSIONES S.A . ESIMED, hace más de un año no le cancela su salario, ha tenido que recurrir a préstamos para subsistir, los cuales no puede cancelar, por lo que en la actualidad se encuentra viviendo de la caridad de sus familiares.

B) PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

La accionante en su escrito de tutela solicitó como pretensiones: “**1). TUTELAR** mis derechos fundamentales constitucionales de MÍNIMO VITAL Y MÓVIL EN CONEXIDAD CON LA VIDA DIGNA, los cuales vienen siendo vulnerados en las circunstancias de tiempo, modo y lugar que se dejaron descritas en esta acción; **2). ORDENAR** a la empresa ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A – ESIMED-, que proceda dentro del término que su digno despacho disponga, a pagar mis salarios atrasados y los aportes al Sistema General de Seguridad Social, para así poder

contar con la protección que como ser humano requiero; **3)** Conminar a la accionada para que no siga cometiendo este tipo de conducta que van detrimento de los trabajadores.

ADMISIÓN DE TUTELA

Mediante providencia del veintiuno (21) de abril de 2020 se admitió la acción de tutela de la referencia, y se ordenó notificar a la accionada para que en el término de dos (2) días, siguientes a su notificación realizara las manifestaciones que considerara pertinentes.

C) CONTESTACIÓN DE LA ACCIONADA

Dentro del término de traslado la accionada ESTUDIOS E INVERSIONES S.A. – ESIMED-, contestó la acción constitucional.

II. ACTUACIONES Y DOCUMENTOS QUE OBRAN

1. Copia cedula de ciudadanía accionante.
2. Comunicación accionada.
3. Certificación laboral
4. Comunicación Unidad de Pensiones y Parafiscales
5. Escrito de tutela
6. Admisorio de tutela
7. Escrito de contestación de ESTUDIOS E INVERSIONES S.A – ESIMED- y anexos.

III. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con fundamento en lo dispuesto por el *artículo 37 del Decreto 2591 de 1.991, Decreto 1382 de 2.000*, y demás disposiciones aplicables, en consecuencia, debe decidirse en primera instancia.

2. Ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, desarrollado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. La acción de Tutela ha dicho la Corte, no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido,

estricto y específico que el propio artículo 86 de la Constitución indica, que no es otro diferente de brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la carta reconoce.¹

4. Para el caso, la vulneración a que alude el accionante se configura según su parecer en que la accionada no ha cancelado su salarios ni los aportes al sistema general de seguridad social desde el mes de enero de 2019, con lo cual se vulnera su derecho al mínimo vital y móvil y vida digna, a efectos de resolver el anterior problema jurídico, se analizarán los elementos relevantes de los derechos presuntamente vulnerados, se analizarán las pruebas de las partes y se emitirá la decisión que en derecho corresponda.

5. En primer lugar, memórese que respecto a la definición del derecho al mínimo vital, ha dicho la Corte Constitucional que: *“...El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana...”*²

6. En cuanto al derecho a la vida digna el Alto Tribunal Constitucional ha manifestado: *“ En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha sostenido que el derecho constitucional fundamental a la vida no significa la simple posibilidad de existir sin tener en cuenta las condiciones en que ello se haga, sino que, por el contrario, supone la garantía de una existencia digna, que implica para el individuo la mayor posibilidad de despliegue de sus facultades corporales y espirituales, de manera que cualquier circunstancia que impida el desarrollo normal de la persona, siendo evitable de alguna manera, compromete el derecho consagrado en el artículo 11 de la Constitución. Así, no solamente aquellas actuaciones u omisiones que conducen a la extinción de la persona como tal, o que la ponen en peligro de desaparecer son contrarias a la referida disposición superior, sino también todas las circunstancias que incomodan su existencia hasta el punto de hacerla insoportable. Una de ellas, ha dicho la Corte, es el dolor cuando puede evitarse o suprimirse, cuya extensión injustificada no amenaza, sino que vulnera efectivamente la vida de la persona, entendida como el derecho a una existencia digna. También quebranta esta garantía constitucional el someter a un individuo a un estado fuera de lo normal con respecto a los demás, cuando puede ser como ellos y la consecución de ese estado se encuentra en manos de otros; con más veras cuando ello puede alcanzarlo el Estado, principal obligado a establecer condiciones de bienestar para sus asociados.”*³

7. Ahora bien, en cuanto a las pruebas arrojadas se tiene que en informe rendido por ESTUDIOS E INVERSIONES S.A – ESIMED- en atención a la acción de tutela, manifiesta que: (...) *La entidad accionada desde el mes de septiembre de 2018 empezó a presentar inconvenientes de flujo de caja, lo cual la imposibilitó para realizar los pagos a sus trabajadores, a los proveedores y al personal médico contratado por honorarios, como lo venía haciendo.*

No obstante, ESIMED S.A., conocedora de sus obligaciones realizó esfuerzos hasta donde sus posibilidades económicas se lo permitieron, es así como mediante comunicado del 1 de noviembre de 2018, informó a sus trabajadores, que se realizó pago concerniente a la segunda quincena del mes de septiembre de 2018.

¹ Corte Constitucional Sentencia T- 001 del 3 de Abril de 1992 M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

² Sentencia T -581A/11

³ Corte Constitucional, Sentencia T-444/1999.

Del mismo modo, es preciso resaltar que en la actualidad existe una MEDIDA CAUTELAR DE EMBARGO, que está afectando la cuenta bancaria de ESIMED S.A., cuenta bancaria utilizada para realizar los pagos de nómina, lo que también ha imposibilitado poder disponer de los recursos que se encuentran en la misma.

8. Para resolver si lo expuesto por la accionada, resulta suficiente para justificar el incumplimiento a sus obligaciones laborales; el Despacho trae a colación lo expuesto por la jurisprudencia Constitucional que indica: *“(...) la falta de pago puntual y completo del salario, imposibilitan al trabajador atender sus necesidades básicas de carácter personal y familiar lo que implica la violación del mínimo vital, el cual se ha entendido como “los requerimientos básicos indispensables para asegurar la digna subsistencia de la persona y de su familia, no solamente en lo relativo a la alimentación y vestuario sino en lo referente a salud, educación, vivienda, seguridad social y medio ambiente, en cuanto a factores insustituibles para la preservación de una calidad de vida que, no obstante su modestia, corresponda a las exigencias más elementales del ser humano”. Tal vulneración al derecho al mínimo vital puede evitarse o subsanarse a través del amparo tutelar, por cuanto el desorden administrativo o los malos manejos presupuestarios que puedan conducir a una cesación de pagos no deben ser soportados por el trabajador o su familia (...)”*⁴

9. De otra parte, debe considerarse que la Corte Constitucional en la sentencia T-148 de 2002, precisó los presupuestos fácticos que han de verificarse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario así: *“Las hipótesis fácticas mínimas que deben cumplirse para que puedan tutelarse el derecho fundamental al mínimo vital mediante la orden de pago oportuno del salario debido son las siguientes: (1) Que exista un incumplimiento salarial (2) que afecte el mínimo vital del trabajador, lo cual (3) se presume si el incumplimiento es prolongado o indefinido, salvo que (4) no se haya extendido por más de dos meses excepción hecha de la remuneración equivalente a un salario mínimo, o (5) el demandado o el juez demuestren que la persona posee otros ingresos o recursos con los cuales puede atender sus necesidades primarias vitales y las de su familia, (6) sin que argumentos económicos, presupuestales o financieros puedan justificar el incumplimiento salarial.*

10. Así las cosas, previa valoración de lo manifestado en el escrito de tutela, pruebas aportadas al plenario, y la de cara a las normas y jurisprudencia aplicable al caso, el Despacho concluye que tutelarán los derechos al mínimo vital, en conexidad con la vida digna de la señora BERMÚDEZ PINTO, dado que se cumplen los presupuestos anteriormente mencionados pues, la accionante manifiesta no recibir pago desde hace más de un año, pues en la situación de emergencia sanitaria por la que atraviesa el país, al no contar con otra fuente de ingreso para su subsistencia, las razones de la accionada ESTUDIOS E INVERSIONES S.A – ESIMED, resultan insuficientes para tener su incumplimiento como justificado, pues precisamente es el transcurso de más de un año, el que amerita que una empresa de esta naturaleza, tome decisiones administrativas que garanticen el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y el bienestar laboral de sus médicos.

11. Puestas de esta manera las cosas, sin mayores discusiones se tutelarán los derechos al mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna de la accionante, y se ordenará a la accionada pagar los salarios adeudados desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha, junto con los aportes al sistema general de seguridad social de la médica DIANA BERMÚDEZ PINTO, como así se dirá en la parte resolutive de la presente decisión.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-649/13

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

III. DECISIÓN

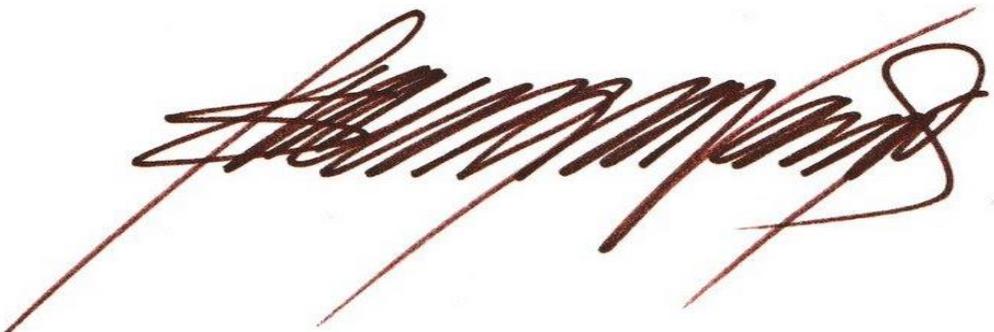
PRIMERO: **TUTELAR** los derechos fundamentales de mínimo vital y móvil en conexidad con la vida digna de la señora DIANA BERMÚDEZ PINTO por las razones de precedencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la accionada ESTUDIOS E INVERSIONES S.A – ESIMED- que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su notificación, si aún no lo ha hecho, proceda a pagar los salarios adeudados desde el mes de enero de 2019 hasta la fecha, junto con los aportes al sistema general de seguridad social de la señora DIANA BERMÚDEZ PINTO.

TERCERO: **ORDENAR** que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

CUARTO: **ORDENAR** que por secretaría una vez surtidas las notificaciones de rigor y de no ser impugnada esta decisión, se remita el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión tal como lo indica el inciso final del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE, y CÚMPLASE,



LUZ STELLA AGRAY VARGAS
Jueza